

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 334
17 noviembre 2020
Original: español

INFORME No. 316/20
PETICIÓN 584-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

IRIS JANETH TEJEDA VARELA E HIJA
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de noviembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 316/20. Petición 584-10. Admisibilidad. Iris Janeth Tejeda Varela e hija. Honduras. 17 de noviembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Iris Janeth Tejeda Varela
Presunta víctima	Iris Janeth Tejeda Varela e hija
Estado denunciado	Honduras
Derechos invocados	Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH¹

Recepción de la petición	21 de abril de 2010
Información adicional recibida en la etapa de estudio	18 de mayo de 2010; 22 de julio de 2010; 12 de mayo de 2011; 30 de agosto de 2011; 30 de septiembre de 2014; 19 de noviembre de 2015
Notificación de la petición	19 de noviembre de 2015
Primera respuesta del Estado	25 de agosto de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	8 de diciembre de 2015; 15 de marzo de 2018; 1 de marzo de 2019; 4 de marzo de 2019
Observaciones adicionales del Estado	13 de noviembre de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ² (depósito de instrumento realizado el 8 de septiembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
Presentación dentro de plazo	Sí

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Iris Janeth Tejeda Varela (en adelante “la peticionaria”) señala que desde 2005 ella y su hija han sido víctimas de violencia física, psicológica y económica, acoso, agresión, persecución, detenciones e indebidos procesos penales por parte de autoridades policiales, jueces y agentes fiscales. Indica que estos abusos han sido guiados por falsas denuncias de su expareja y la compañera de éste, en represalia por denuncias previas de violencia doméstica e intrafamiliar.

2. La peticionaria aduce que sostuvo una relación de más 16 años con su ex pareja, que finalizó debido a que éste tenía un comportamiento agresivo hacia ella, su hija y su madre, y que posteriormente lo denunció por violencia intrafamiliar. Sostiene que posteriormente su ex pareja inició una relación con otra persona y que desde entonces ambos se han dedicado hostigarlas de diversas formas con apoyo de las autoridades. En el contexto anterior, la peticionaria aduce que fue denunciada falsamente, detenida, condenada en primera instancia y finalmente absuelta. Indica que las referidas falsas acusaciones se basaron en dos tipos de delitos: en primer lugar, el delito de “amenazas y daños” en perjuicio de la nueva pareja; y el segundo por extorsión en grado de ejecución de tentativa. Con respecto a la denuncia por amenazas y daños en perjuicio de

¹ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

² En adelante “Convención” o “Convención Americana”

la nueva pareja, la peticionaria fue absuelta por la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa en el año 2008.

3. Indica que, con posterioridad, la nueva pareja presentó una segunda denuncia contra la peticionaria por extorsión en grado de ejecución de tentativa y que, como consecuencia de la misma, el 4 de marzo de 2010 su morada fue allanada en forma violenta y sin orden judicial, con el objeto de detenerla, por 16 agentes policiales de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC). La peticionaria denuncia que ella y su hija fueron física y verbalmente agredidas por los agentes policiales durante el allanamiento. Precisa que en horas de la mañana de ese día escucharon ruidos en los portones de la casa y en la terraza, y que se dieron cuenta que hombres uniformados, encapuchados y fuertemente armados golpeaban la puerta de la casa para derribarla, mientras que otros entraron a la casa por la terraza. La peticionaria sostiene que ella y su hija se encerraron bajo llave en su habitación, y que llamaron por teléfono a su abogada y a su cuñado para informarles lo que estaba sucediendo y pedirles auxilio. Aduce que los agentes rompieron la puerta, y que dos de ellos entraron para capturarla; que la arrastraron por las gradas y quebraron objetos de vidrio que le causaron heridas en los pies; y que la arrojaron a la parte trasera de un vehículo doble cabina, sin placa, ni identificación. La peticionaria alega que los agentes policiales le insultaron y arrojaron basura sobre su rostro y cuerpo mientras le decían “la basura con basura, ya hay un delincuente menos en las calles”.

4. De acuerdo a la peticionaria, fue posteriormente trasladada a las oficinas de la DNIC en el barrio Villa Adela de Comayagüela, donde le tomaron fotografías y huellas digitales; luego fue encerrada en una celda. Indica que más tarde fue esposada y trasladada bajo custodia de cuatro policías en un vehículo de patrulla --junto con pandilleros-- a los juzgados de lo penal ubicados en la Colonia La Granja de Tegucigalpa. Informa que, en las oficinas de los juzgados, además de las esposas en las manos, le pusieron grilletes en los pies tan apretados que no podía caminar. Sostiene que fue puesta en libertad tras la audiencia. La peticionaria manifiesta que interpuso denuncias ante el Ministerio Público con relación al allanamiento de su morada, su detención arbitraria y faltas al debido proceso. La primera denuncia fue interpuesta el 6 de marzo de 2010 ante las oficinas de Asuntos Internos de la Policía; y la segunda fue presentada el 11 de marzo de 2010 ante el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familias. Asimismo, el 5 de julio de 2010 la peticionaria presentó a la DNIC un dictamen médico legal de la Dirección Nacional de Medicina Forense del Ministerio Público a efectos de acreditar las agresiones físicas con resultados de contusiones leves. El 15 de marzo y el 25 de agosto de 2010 tanto la peticionaria como su abogada solicitaron copia del expediente e información sobre el estado de las investigaciones relacionadas con las agresiones sufridas, pero no recibieron respuesta.

5. Alega asimismo que se dio inicio a un proceso penal por extorsión en su grado de ejecución de tentativa y que, en audiencia inicial de 30 de septiembre de 2010, la Jueza de Letras Penal del Departamento Francisco Morazán decretó auto de formal procesamiento en su contra y le impuso medidas cautelares sustitutivas a la prisión y la prohibición de salida del país. El 17 de junio de 2011 la peticionaria interpuso ante el Fiscal Especial contra la Corrupción una denuncia penal contra la referida jueza por abuso de autoridad, relacionada con el allanamiento y la orden de detención en su contra. Una denuncia en los mismos términos contra dicha magistrada fue presentada el 17 de agosto del 2011 ante el Fiscal de Derechos Humanos³. La peticionaria señala que el 8 de agosto de 2011 fue convocada a una audiencia de revisión de la medida cautelar sustitutiva ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, y que en dicha ocasión la jueza decidió revocar de manera arbitraria las medidas sustitutivas y las reemplazó por prisión preventiva; por lo tanto, desde el 12 de agosto al 12 de diciembre de 2011 fue privada de su libertad en el Centro Femenino de Readaptación Social (CEFAS). El 12 de agosto de 2011 asistió a una audiencia de revisión de la medida cautelar para ofrecer, que fue denegada por la misma jueza. El 12 de diciembre de 2011, en el curso de la audiencia de revisión la peticionaria fue liberada de la prisión bajo la Presidencia de un nuevo juez en la Sala Tres de lo Penal. La peticionaria sostiene que se utilizaron falsos testimonios en el proceso en su contra, y que hubo falta de imparcialidad de la jueza que decidió privarla de libertad, pues considera que su apreciación fue influenciada por la difusión periodística de la denuncia sobre abuso de autoridad.

³ En ese tiempo, un periodista realizó declaraciones sobre la jueza en que la señalaba como dueña de prostíbulos (en el expediente consta un video de las declaraciones en televisión), de las que la peticionaria no se siente responsable. La denuncia por abuso de autoridad y las declaraciones del periodista habrían creado una animadversión de la jueza contra la peticionaria que habría resultado en la sentencia arbitraria de 8 de agosto de 2011.

6. El 27 de agosto de 2014 la peticionaria fue notificada de la sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas en el proceso penal por delito de extorsión en su grado de ejecución de tentativa, adoptada el 20 de marzo de 2014 por la Sala Quinta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. La peticionaria indica que no le fue reconocida reparación alguna por los perjuicios ocasionados.

7. Por su parte, el Estado informa acerca de una serie de diligencias realizadas en la investigación de las denuncias presentadas por la presunta víctima ante el Ministerio Público. Indica que el 25 de agosto de 2011 se tomó declaración a la peticionaria; y que el 31 del mismo mes y año se hizo la inspección ocular del expediente judicial seguido contra la peticionaria por suponerla responsable del delito de extorsión en grado de ejecución de tentativa y amenazas en perjuicio de la nueva pareja antes mencionada.

8. Informa asimismo el Estado que el 2 de junio de 2014 la Fiscalía Especial de Derechos Humanos remitió a la Fiscalía Especial para el Enjuiciamiento de Funcionarios y Servidores del Sector Justicia la denuncia de la peticionaria contra jueces, policías y fiscales por haberla sometida a un ilegal proceso judicial que culminó en una sentencia favorable a su favor. El 3 de junio de 2014 la Fiscalía Especializada de Enjuiciamiento de Funcionarios y Servidores Públicos admitió la denuncia y resolvió además que se emitiera un Auto de Requerimiento de Investigación. Sostiene el Estado que el 16 de octubre de 2018 se solicitó copias del expediente al Juzgado de Letras de lo Penal; y que en la misma fecha se consultó a la Corte Suprema si había alguna denuncia respecto a la Jueza de Letras Penal del Departamento Francisco Morazán. En suma, el Estado señala haber desempeñado diferentes acciones, que incluyen el testimonio de la fiscal involucrada en el caso, la demanda de remisión de expedientes investigativos, así como varias solicitudes de información, la última de ellas de fecha 16 de octubre de 2018. El Estado indica que el asunto se encuentra en etapa de investigación.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. El objeto de la petición consiste en el retardo injustificado y la falta de investigación de las denuncias de abuso de autoridad instauradas por la peticionaria como consecuencia del presunto allanamiento ilegal, apremios y detención arbitraria; y procesos judiciales violatorios del debido proceso que luego resultaron infundados. Por su parte, el Estado señala que las investigaciones relacionadas con estas denuncias se encuentran en etapa de investigación.

10. La CIDH ha señalado con anterioridad que en asuntos como el presente, que se refieren a posibles violaciones de derechos humanos que incluyen alegatos sobre violaciones de la integridad personal que involucran a agentes estatales, esto es, perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁴. La Comisión observa que los hechos relacionados con el allanamiento y sus posteriores corolarios tuvieron lugar el 4 de marzo del 2010 y que, la peticionaria instauró diversas denuncias por abuso de autoridad derivadas de estas actuaciones y del proceso seguido en su contra, que aún se mantienen en etapa investigativa. En consecuencia, la CIDH considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

11. La petición fue recibida el 21 de abril de 2010, los alegados hechos que dieron origen a la petición se iniciaron el año 2005, y los efectos de los hechos materia del reclamo se extenderían hasta el presente. Con tal motivo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. CARACTERIZACIÓN

12. El objeto de la petición es denunciar la falta de investigación por actos de violencia física y psicológica, persecución, detención ilegal y procesos penales contra la peticionaria y su hija, como así también la falta de investigación relacionadas con las denuncias de abuso de autoridad de la jueza interviniente. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas las alegaciones de arbitrariedad en el proceso judicial que llevaron a la privación de libertad de la peticionaria y a hechos de violencia policial en perjuicio de ésta y de su hija, así como el retardo injustificado en resolver la situación jurídica, podrían caracterizar posibles

⁴ CIDH, Informe No. 68/08, Petición 231-98, Admisibilidad, *Ernesto Travesi*, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 32.

violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

13. Por otra parte, en relación con el reclamo de la peticionaria sobre la presunta violación de los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Comisión recuerda que carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones de derechos contenidos en instrumentos externos al sistema interamericano. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH puede recurrir a los estándares establecidos en dichos instrumentos estos a fin de interpretar las normas de la Convención Americana conforme a su artículo 29⁵.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 127/19 (inadmisibilidad), Petición 180-10, Natalio Guillermo Perés, Argentina, 14 de agosto de 2019, párr. 17.